
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Plinio C. Pina Méndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, Ismael Comprés Hernández, Juan Carlos Ortiz Abreu y Licda. Adrilya Vales Dalmasí.
Recurrida:	Sandra Renée Kurdas.
Abogados:	Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Hilario Muñoz Ventura y Licda. Amarilys Durán Salas.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125896-0, 001-1701795-4 y 001-1238682-6, respectivamente, con domicilio y estudio profesional abierto en común en la calle Bartolomé O. Pérez # 33, esq. calle José Espaillat Rodríguez, Reparto Atala, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, Adrilya Vales Dalmasí, Ismael Comprés Hernández y Juan Carlos Ortiz Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1, 001-0090245-1, 050-0021213-3 y 054-0014349-0, respectivamente, con estudios profesionales abiertos en común en: a) calle Antonio Maceo # 10, sector Mata Hambre, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; b) calle Bartolomé Olegario Pérez # 33 esq. calle José Espaillat Rodríguez, Reparto Atala, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Sandra Renée Kurdas, norteamericana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218294-4, con domicilio accidental en la Autopista Duarte Km. 7 ½, Centro Comercial Kennedy, segunda planta, local 201, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Oscar Martínez Bello, Amarilys Durán Salas e Hilario Muñoz Ventura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0149921-8, 001-0187909-6 y 001-1298061-0, respectivamente, el primero con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y los últimos dos con estudio profesional abierto en común en la Autopista Duarte Km. 7 ½, Centro Comercial Kennedy, segunda planta, local 201, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2017-SCIV-00647 dictada en fecha 12 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio la nulidad del recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. PLINIO C.

PINA MÉNDEZ, PACHRISTY ENMANUEL RAMÍREZ PACHECO y RICHARD ALEJANDRO BENOIT DOMÍNGUEZ, mediante acto núm. 38/2017, de fecha 31 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial ELVIN ENRIQUE MATOS SANCHEZ, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-1593, de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de los motivos antes expuestos; SEGUNDO: COMPENSA, las cosas del proceso por haber sido declarada a nulidad de oficio de la Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez, parte recurrente; y Sandra Renée Kurdos, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por la parte recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual declaró nulo el recurso de apelación mediante decisión núm. 026-02-2017-SCIV-00647 de fecha 12 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir: Falta de ponderación en la sentencia de la Corte A-qua de las acciones administrativas y procesales realizadas por la recurrida, Sandra Renee Kurdas, para promover el recurso de apelación ante la misma Corte A-qua; **Segundo Medio:** Falta de base legal: Violación al Principio Jurídico No hay nulidad sin agravio; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Error judicial y motivos contradictorios; **Cuarto Medio:** Falta de base legal: Violación al Principio Jurídico Nadie Puede Prevalerse de su Propia falta”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“A interés de la parte recurrida y por auto número 17-01489, de fecha 3 de julio de 2017, la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designa dicho recurso de apelación a esta sala, fijando audiencia para el día 12 de julio de 2017; En la audiencia dispuesta, oído el llamado del rol por el ministerial de estrado, en fecha y hora arriba señaladas, en la cual no comparecieron las partes debidamente representadas por lo que la Corte falló de la manera siguiente: “Primero: Llamadas a las partes y no están representas; Segundo: Rol cancelado”; A diligencia de los abogados de las partes recurrentes, se fijó la audiencia para el día 19 de octubre de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para conocer del indicado recurso de apelación [...] que en cuanto al aspecto concerniente al emplazamiento, corresponde al tribunal verificar si las diligencias relativas a la notificación del recurso de que se trata fueron hechas de manera regular, en observancia de lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que la inobservancia de las disposiciones establecidas en los artículos

68 y 69 del mismo texto, están afectados de nulidad, lo que constituye una cuestión de orden público, que debe ser evaluada aún de oficio por esta Sala; que el artículo 69 numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil establece: "A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazara en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores"; que luego de un estudio del acto núm. 38/2017, de fecha 31 de enero del año 2017, antes descrito, contentivo del presente recurso de apelación, se evidencia que las recurrentes incurrieron en un error al notificar el emplazamiento en manos de un fiscal que no es el del tribunal correspondiente al que debe conocer la apelación; que la señora SANDRA RENEE KURDAS debió ser emplazada ante el Procurador General de la Corte, cosa que no ocurrió en la especie; que esta sala es del criterio, conforme interpretación del artículo más arriba citado, que al tratarse de una instancia nueva, en segundo grado, y al tener la recurrida su domicilio real en el extranjero, la notificación del recurso de apelación debió hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8vo. del artículo 69, del texto legal citado, en el domicilio del fiscal que deba conocer la demanda; que en el caso que nos ocupa es el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien deberá remitir el acto al Ministro de Relaciones Exteriores para los fines de lugar, por ser este tribunal que debe conocer del recurso, razones por la cual la parte recurrida, como es obvio, no pudo defenderse; que nuestra Carta Magna establece como derecho fundamental que para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho a la defensa, lo que constituye parte fundamental del debido proceso; que lo anterior, constituye una franca violación al derecho de defensa, el cual ha sido consagrado en nuestra constitución en su artículo 69, numeral 4, en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad; que por los motivos anteriores, el acto contentivo del recurso contraviene disposiciones legales que son de orden público y de rango constitucional, y está afectado además de nulidad por inobservancia de las disposiciones del ya indicado artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, procediendo en tal virtud, declarar, de oficio, la nulidad de dicho acto recursorio, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión".

En un aspecto de su primer medio y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y solución del presente caso, la parte recurrente expone que la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados por la parte recurrente, muy especialmente los documentos 48, 49 y 50 del inventario, los cuales demostraron que la recurrida solicitó designación de sala y fijación de audiencia del recurso de apelación, lo que revela que sí tenía conocimiento del mismo, por lo que sus derechos de defensa y al acceso a la justicia, así como el debido proceso y tutela judicial efectiva le fueron respetados en la instancia de apelación con la notificación del recurso; que la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación del principio *no hay nulidad sin agravio*, al declarar la nulidad del recurso de apelación en virtud del art. 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, sin haber verificado algún agravio al derecho de defensa o cualquier otro derecho a la recurrida, en franca violación al debido proceso; que la alzada sin ninguna base legal deduce que la inasistencia de la recurrida por ante la corte *a qua* se debió al incumplimiento del art. 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil por parte de los actuales recurrentes, cuando se probó que la recurrida sí tuvo conocimiento del recurso de apelación en virtud de la notificación al extranjero y las solicitudes de asignación de sala y fijación de audiencia suscritas por ésta, por lo que su derecho de defensa nunca le fue violado.

Contra dichos alegatos, y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida expone que la notificación del acto debió ser realizada en manos del Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que el referido acto contenía la notificación de un Recurso de Apelación; que la alzada hizo una correcta aplicación de las disposiciones del art. 68 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil dominicano al declarar la nulidad del referido acto; que los recurrentes pretenden ocultar su grave falta procesal manifiesta, al incumplir con las disposiciones del art. 68 numeral 8 del Código de Procedimiento

Civil en su recurso de apelación.

La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que en el presente caso la alzada declaró la nulidad de oficio del acto de apelación núm. 38/2017, de fecha 31 de enero de 2017, sobre la base de que la entonces y actual recurrida no fue emplazada ante el procurador general de la corte, quien debe de remitir el acto al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines de lugar, sino ante un fiscal que no es del grado del tribunal correspondiente al que debe conocer la apelación, por lo que no fue debidamente notificada en virtud de lo establecido en el art. 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil; que dicho defecto en la notificación hizo que la parte recurrida no asistiera por ante el tribunal *a quo*, en franca violación a su derecho de defensa consagrado en el art. 69 numeral 4 de la Constitución, art. 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, art. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

En efecto, ha sido criterio constante fijado por esta sala que cuando, como en el presente caso, comienza una instancia nueva y el recurrido tiene su domicilio en el extranjero la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en el domicilio del fiscal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, es preciso resaltar que estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos del procedimiento no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Es por ello que el juez no solo debe verificar la existencia del vicio de nulidad, sino también debe constatar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general, según el cual para que prospere el pedimento de nulidad no es suficiente que el proponente se limite a invocar, de forma genérica, un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio sufrido a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, ya que el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto, lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso.

Entonces, de la propia lectura de la sentencia impugnada se verifica, tal como expuso la parte recurrente, que fue la propia recurrida que solicitó sala y audiencia en grado de apelación, por lo que sí tenía conocimiento del recurso interpuesto en su contra, lo que previene que cualquier irregularidad en la notificación no podía acarrear nulidad del acto, pues el mismo cumplió con su finalidad de poner en conocimiento a la parte hoy recurrida de dicho recurso, no obstante la notificación fuese realizada a un fiscal diferente; que inclusive, es preciso resaltar que las notificaciones hechas a personas domiciliadas en el extranjero no son válidas desde que se produce la notificación en manos del representante del ministerio público, sino cuando se haya agotado satisfactoriamente el trámite consular de rigor para que llegue a manos del interesado, es decir, que la notificación al fiscal es un trámite más que no exime al requirente de que se legitime que el acto llegó a su destino para así poner al recurrido en conocimiento del recurso, y cumplir con su finalidad, como sí sucedió en el caso en cuestión, que como hemos afirmado fue quien diligentemente motorizo la instancia de segundo grado.

La propia sentencia impugnada, en su página 4 afirma lo siguiente: “A interés de la parte recurrida y por auto número 17-01489, de fecha 3 de julio de 2017, la Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designa dicho recurso a esta sala, fijando audiencia para el día 12 de julio de 2017”. Como se advierte, la parte recurrida en apelación tenía conocimiento del recurso por haber solicitado diligentemente la designación de sala y audiencia para conocer del mismo, por lo que, al declarar la corte *a qua* la nulidad del acto de apelación incurrió en la violación denunciada, pues el acto

alcanzó la finalidad a la que estaba destinado, es decir, en virtud de la teoría finalista de los actos, en el caso ocurrente la nulidad no podía ser pronunciada.

En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 69-4° de la Constitución; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 69-8° Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00647, dictada el 12 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.